RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA Nº 838 -2022-CCO-UNAJ

Juliaca, 15 de diciembre de 2023.

VISTOS:
Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 286-2022-CCO-UNAJ, de fecha 17 de junio de 2022; Oficio N° 313-2023-UNAJ/OCI; Carta N° 170-2023/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 24 de noviembre de 2023; Informe N° 442-2023-URH-CO-UNAJ/CVBS, de fecha 28 de noviembre de 2023; Informe Jurídico N° 372-2023/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 01 de diciembre de 2023; Acuerdo Nº 1183-2023-SO-CCO-UNAJ de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 06 de diciembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:
Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, asimismo la nueva Ley Universitaria N° 30220, en su Art. 8, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, ésta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, en el numeral 6.1.4, establece las funciones de la Comisión Organizadora; señalando son sus funciones: b) Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión de la universidad, [...] s) Otras que sean asignadas por el MINEDU, en el marco de sus competencias. t) Los miembros de las Comisiones Organizadoras son responsables administrativamente por el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa;

Que, en concordancia con lo dispuesto por la nueva Ley Universitaria N° 30220, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la UNAJ, es el representante legal de la Universidad; siendo sus atribuciones dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 286-2022-CCO-UNAJ, de fecha 17 de junio de 2022 la Entidad aprobó la convocatoria al Concurso Público de Nombramiento Docente 2022-2; consecuentemente, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 301-2022-CCO-UNAJ, de fecha 01 de julio de 2022, se designó a los miembros del Jurado Calificador para el Concurso público para el acceso a la función docente ordinario 2022-2, conformado por los siguientes miembros: Dra. Olivia Magaly Luque Vilca – Presidente; Dr. Henry Pizarro Viveros – Secretario; Dr. Russel Allidren Lozada Vilca – Vocal; Dr. José Luis Pineda Tapia – Accesitario;

Que, en el Concurso se convocaron cuatro (4) plazas a las cuales se presentaron cinco (5) postulantes, entre ellos la Sra. Luz Delia Quina Quina, quien postuló a la plaza de Docente Asociado a Tiempo Completo en la Escuela profesional de Ingeniería Textil y Confecciones con Código 4.EPITyCASOCIADO T.C.;

Que, en fecha 08 de noviembre de 2023, se ha recepcionado a través de la Casilla Electrónica de la Contraloría General de la Republica, el Oficio N° 313-2023-UNAJ/OCI, por el cual se comunica a la entidad sobre el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 024-2023-2-5838-AOP, denominado **"NOMBRAMIENTO IRREGULAR DE POSTULANTE EN LA PLAZA DE DOCENTE ASOCIADO A TIEMPO COMPLETO EN EL CONCURSO PUBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE 2022-2 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA"**, de la cual literalmente se extrae lo siguiente:

> *"**III. HECHO CON INDICIO DE IRREGULARIDAD.***
> *Como resultado de la evaluación a los hechos reportados, se ha identificado la existencia de irregularidades que ameritan que el Titular de la Entidad adopte acciones, los mismos que se describen a continuación:*
>
> ***EN EL CONCURSO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE 2022-2, SE OTORGO PUNTAJE INCORRECTO EN LA CALIFICACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DE POSTULANTE, DEBIDO A QUE LA DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA PARA OTORGAR DICHO PUNTAJE INCUMPLÍA CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE DEL CONCURSO, DECLARANDO INDEBIDAMENTE COMO GANADOR A POSTULANTE DE LA PLAZA DE DOCENTE ASOCIADO DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA TEXTIL Y DE CONFECCIONES, SITUACIÓN QUE AFECTO LA LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA DEL PROCESO Y EL DEBIDO ACCESO A LA DOCENCIA UNIVERSITARIA.***
> *[...]*
> *El resultado de la revisión previa de la documentación y verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para continuar en el Concurso, [...], donde se puede observar que solo uno de los postulantes fue calificado como apto, asimismo, se aprecian las observaciones que produjeron que los demás postulantes sean calificados como no aptos para continuar en el Concurso.*
> *[...]*
> *Debido a la condición de no apto para continuar en el proceso, la Sra Luz Delia Quina Quina presentó reconsideración mediante Carta Nº 01-2022-LDQQ de 8 de julio de 2022, la cual fue revisada y declarada procedente conforme se observa en la figura siguiente, cambiado la condición de la postulante a APTO para continuar en el proceso de selección, [...];*

E-23-003346

Av. Nueva Zelandia N°631 – Juliaca, San Román, Puno
www.unaj.edu.pe
Teléfono N°051-323200

Que, en consecuencia, mediante Informe n.° 001-2022/UNAJ-JCCCPND-2022-2, de 13 de julio de 2022, la presidente del Jurado Calificador remitió al vicepresidente académico el informe final del concurso público para nombramiento docente 2022-2, remitiendo los siguientes documentos:

01 ejemplar de acta de instalación del Jurado Calificador.
01 ejemplar de acta de revisión de expediente de los requisitos mínimos (aptos/no aptos).
01 ejemplar de acta de absolución de reclamos.
01 ejemplar de acta de programación de clase magistral.
01 ejemplar de acta de programación de entrevista personal.
01 ejemplar de acta de resultados finales del concurso.
01 ejemplar de Tabla de calificación de hoja de vida (2 ejemplares, 1 por cada postulante).
1 ejemplar de Tabla de calificación de clase magistral y entrevista personal (3 ejemplares,1 por cada jurado).
05 expedientes de los postulantes participantes del concurso;

Que, Finalmente, a través de Resolución de Consejo de Comisión Organizadora n.° 334-2022-CCOUNAJ, de 20 de julio de 2022, se resolvió aprobar los resultados finales del Concurso Público, y en consecuencia nombrar a los docentes ganadores. De manera que la postulante Luz Delia Quina Quina, resultó ganadora de la plaza 4.EPITyC-ASOCIADO T.C, nombrándosele en dicha plaza;

Que, Cabe precisar que, mediante oficio n.° 196-2023-UNAJ/OCI de 14 de agosto de 2023 se solicitó al Jefe de Secretaria General la documentación correspondiente a los actuados del Concurso, obteniendo respuesta mediante oficio n.° 046-2023-SG-CO-UNAJ de 16 de agosto de 2023, documentación que incluye la Tabla de calificación de Hoja de Vida de los postulantes ganadores, que forman parte del Informe final del Jurado Calificador;

Que, De la revisión a los documentos sustentatorios que acreditaron puntaje en los numerales contenidos en la Tabla de calificación de Hoja de Vida de la Sra. Luz Delia Quina Quina, en adelante la postulante, [...], se encontraron hechos que contravienen lo establecido en la base y reglamento del Concurso, y que afectaron su resultado y posterior nombramiento indebido de la postulante; dichos hechos se detallan a continuación:

De la revisión y recalificación del numeral 2 "Actualización y Capacitación Docente".
La Base del concurso, en el Capítulo IV en relación a la Evaluación de la Hoja de Vida indica:
"Artículo 16° La hoja de vida se acredita de la manera siguiente:
(...).
b) Actualizaciones y capacitación Académica.
Solamente se califica la capacitación académica en la especialidad correspondiente al área a la que se postula, realizada en universidades y acreditadas mediante resolución, Certificado o documento emitido por el Decano, Oficina de Recurso Humanos, Director de la Escuela de Post Grado o autoridad correspondiente; (...)".

Ahora bien, mediante Oficio n.° 266-2023-UNAJ/OCI de 20 de setiembre de 2023 se requirió a la presidente del Jurado calificador Sra. Olivia Magaly Luque Vilca, información acerca de los documentos que se validaron para otorgar puntaje en la Tabla de calificación de la hoja de vida de la Postulante; respondiendo mediante Carta N° 067-2023/UNAJ-EPIIA-OMLV de 28 de Setiembre de 20233.

Se debe puntualizar que la Base precisa dos aspectos en la documentación que se debieron validar para la correcta asignación de puntaje, estos son:
- *Capacitación realizada en Universidad.*
- *Capacitación realizada en la especialidad.*

En cuanto a la capacitación en la especialidad, se debe puntualizar que la plaza convocada de Docente Asociado a Tiempo Completo pertenecía a la Escuela profesional de Ingeniería Textil y Confecciones (4.EPITyC-ASOCIADO T.C), y los cursos integrantes de la misma se definen como específicos y de especialidad conforme a las sumillas publicada.

De la revisión de las sumillas, se puede afirmar que los tres (3) cursos tenían como objeto en común la aplicación del avance de la tecnología en el proceso Textil y de Confecciones, en consecuencia, los documentos de sustento debieron certificar la capacitación en tecnología aplicada a la Textilería y Confecciones;

Que, En esa línea y conforme a lo desarrollado, se realizó la recalificación a los documentos presentados por la postulante (y validados por el jurado calificador para el otorgamiento de puntaje) que se detalla en el Cuadro siguiente:

Item	Documento	Emisor	Especialidad	Capacitación es de:		Puntaje según comisión de control	Puntaje según jurado calificador
				Universidad	Especialidad		
1	Certificado	Centro de educación técnico productiva. Incotec	Técnico especialista en computación y sistemas	No	No	0	0.3
2	Diplomado	Colegio de Contadores público de Apurimac	Manejo de sistemas administrativos en la gestión publica	No	No	0	0.3
3	Diplomado	Instituto de informática de la Universidad Nacional José María Arguedas	Integración y aplicación de las TIC, como recurso de enseñanza y aprendizaje en la educación.	Si	No	0	0.3
4	Diplomado	Instituto de informática de la Universidad Nacional José María Arguedas	Especialización en Sistemas de Información de Gestión Pública	Si	No	0	0.3
5	Diploma de especialización	Universidad de Lambayeque	Estadística aplicada a la investigación científica.	Si	No	0	0.3
6	Diplomado	Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez	Desarrollo de Aplicaciones WEB.	Si	No	0	0.3

E-23-003346

Av. Nueva Zelandia N°631 – Juliaca, San Román, Puno
www.unaj.edu.pe
Teléfono N°051-323200

Item	Documento	Emisor	Especialidad	Capacitación es de:		Puntaje según comisión de control	Puntaje según jurado calificador
				Universidad	Especialidad		
7	Diploma	Universidad Nacional del Callao	Diploma de Alta Especialización en Gestión Pública – Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA MEF	Si	No	0	0.3
8	Certificado	Universidad nacional del Callao	Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF – Presupuestario, Administrativo y Contable	Si	No	0	0.3
9	Certificado	Institución Tecnológica de capacitación profesional	Sistemas Integrado de Gestión Administrativa – SIGA SP	No	No	0	0.3
10	Certificado	Institución Tecnológica de capacitación profesional	Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE 3.0	No	No	0	0.3
11	Certificado	Colegio de Ingenieros del Perú	Curso taller Word 2013 – nivel avanzado	No	No	0	0.3
12	Certificado	Colegio de Ingenieros del Perú	Curso taller de HTML 5	No	No	0	0.3
13	Certificado	Colegio de Ingenieros del Perú	Ofimática avanzada	No	No	0	-
14	Certificado	Colegio de Ingenieros del Perú	Programación de celulares con Sistema Android	No	No	0	-
15	Certificado	Colegio de Ingenieros del Perú	Instalación y configuración de redes inalámbricas	No	No	0	-
Total puntaje						**0.0**	**3.6**

Que, de la recalificación realizada conforme el cuadro anterior, se observa que todos los documentos presentados y validados por el Jurado Calificador para asignación de puntaje, provienen de capacitación en temas de informática, estadística y gestión pública; capacitación carente de relación y distinta a la requerida. En ese sentido el puntaje que se debió asignar es ninguno (0 puntos);

Que, por lo tanto, el puntaje (3.6 puntos) que otorgo el Jurado Calificador en el numeral 2 Actualización y Capacitación Docente de la Tabla de calificación de Hoja de Vida de la postulante, es incorrecto, debido a que se validaron documentos sustentatorios de capacitación distinta a la especialidad requerida (tecnología aplicada a Textilería y Confecciones), inobservando lo establecido en la Base del Concurso;

Que, al respecto cabe precisar que la postulante ostenta el título profesional de Ingeniero Estadístico e Informático y una maestría en Informática; a su vez, su experiencia profesional (general y como docente), a la fecha de postulación, la realizo en el área de su profesión, de manera que la capacitación realizada, y los documentos presentados corresponden al área de su profesión y/o especialidad, mas no a lo requerido en la plaza convocada:

De la revisión y recalificación del numeral 4 "Cargos Administrativos en Universidades".

La Base del concurso, en el Capítulo IV en relación a la Evaluación de la Hoja de Vida indica:

"Artículo 16° La hoja de vida se acredita de la manera siguiente:

(…)

d) Cargos Directivos o Apoyo Administrativo.

Se considera los cargos directivos o de apoyo administrativo de nivel universitario, acreditados con las respectivas resoluciones; incluye los puntajes por la organización de eventos (seminarios, simposios, congresos, etc) excepto la participación como ponente o panelista.(…). (…)".

Asimismo, en el item "Cargos Administrativos en Universidades" contenido en el numeral evaluado, se requería validar el tiempo de ejercicio en el cargo igual o mayor a 1 año, tal como se puede observar en la imagen siguiente:

4	**Cargos Directivos y Apoyo Administrativo**				
	- Cargos Administrativos en Universidades				
	• Rector, Vicerrector o Equivalentes	**1.50**			
	• Decano, Director Universitario o equivalentes	**1.20**			
	• Director de Departamento, Director de Escuela o equivalentes	**1.00**			
	• Miembro de Comisión de Admisión, Centro Preuniversitario y Centros Producción o Cargos administrativos, académicos e investigación en universidades. (1.00 por cargo)	**4.00**	**7.00**	4	11,9
	Se califica el ejercicio mayor o igual a un año en el cargo.				
	- Organización de Eventos Científicos				
	• Organización de congreso o simposios (0.10 X c/u, hasta 6)	**0.60**		0.5	
	• Organización de seminarios, talleres y coloquios (0.10 X c/u, hasta 6)	**0.60**		0,4	

Fuente: Tabla de calificación de Hoja de Vida de postulante Luz Delia Quina Quina.

E-23-003346

Av. Nueva Zelandia N°631 – Juliaca, San Román, Puno

www.unaj.edu.pe

Teléfono N°051-323200

Que, en ese sentido, conforme a la información remitida por el Jurado Calificador, en cuanto a los documentos que se validaron para asignar el puntaje correspondiente en la Tabla de calificación de Hoja de Vida; la comisión de servicio realizo la recalificación correspondiente al numeral evaluado, con el fin de corroborar lo actuado;

Que, de la recalificación contenida en el Cuadro n.° 3, se puede observar que todas las resoluciones que fueron validadas no precisan el tiempo en el cargo, en lugar de ello, indican el semestre académico. Es así que los cargos desempeñados corresponden a un (1) semestre académico (2020-I y 2019-I), y considerando que los semestres académicos contabilizan 6 meses como máximo; entonces el tiempo de la postulante en cada cargo es menor a un (1) año, entonces el puntaje que se debió asignar, observando lo establecido en la Base del concurso es ninguno (0 puntos):

Item	Documento	Cargo/Apoyo	Tiempo en el cargo mayor o igual a 1 año	Puntaje según comisión de control	Puntaje según jurado calificador
1	Resolución de Coordinación de Facultad de Ingeniería n.° 106-2020-CFI-UNAJMA, de 11 de junio de 2020, de la Escuela de Profesional de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional José María Arguedas para el **Semestre Académico 2020-I**.	Comisión de Seguimiento del Graduado	No	0.0	1.0
2	Resolución de Coordinación de Facultad de Ingeniería n.° 109-2020-CFI-UNAJMA, de 11 de junio de 2020, de la Escuela de Profesional de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional José María Arguedas para el **Semestre Académico 2020-I**.	Comisión de Centro de Cómputo y Laboratorios	No	0.0	1.0
3	Resolución de Coordinación de Facultad de Ingeniería n.° 117-2020-CFI-UNAJMA, de 11 de junio de 2020, de la Escuela de Profesional de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional José María Arguedas para el **Semestre Académico 2020-I.**	Comisión de Laboratorio Seguridad y Auditoria Informática	No	0.0	1.0
4	Resolución de Coordinación de Facultad de Ingeniería n.° 120-2020-CFI-UNAJMA, de 11 de junio de 2020, de la Escuela de Profesional de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional José María Arguedas para el **Semestre Académico 2020-I.**	Comisión de Laboratorio de Base de Datos y Sistemas de Información	No	0.0	1.0
5	Resolución de Coordinación de Facultad de Ingeniería n.° 106-2020-CFI-UNAJMA, de 11 de junio de 2020, de la Escuela de Profesional de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional José María Arguedas para el **Semestre Académico 2020-I.**	Comisión de Seguimiento del Graduado	No	0.0	-
6	Resolución de Coordinación de Facultad de Ingeniería n.° 208-2019-CFI-UNAJMA, de 09 de mayo de 2019, de la Escuela de Profesional de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional José María Arguedas para el **Semestre Académico 2019-I.**	Comisiones Permanentes de Evaluación Curricular, de Bienes y Servicios, y de Responsabilidad Social Universitaria	No	0.0	-
7	Resolución de Coordinación de Facultad de Ingeniería n.° 207-2019-CFI-UNAJMA, de 09 de mayo de 2019, de la Escuela de Profesional de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional José María Arguedas para el **Semestre Académico 2019-I.**	Comisiones Académicas de revisión de sílabos del Departamento Académico	No	0.0	-
Total puntaje				**0.0**	**4.0**

Que, por lo tanto, el puntaje (4 puntos) que otorgo el Jurado Calificador a la postulante como miembro de Comisión de Admisión, Centro Preuniversitario y Centros de Producción o Cargos administrativos, académicos e investigación en universidades del numeral 4 Cargos Administrativos en Universidades de la Tabla de calificación de Hoja de Vida, es incorrecto, debido a que se validaron documentos sustentatorios que no cumplían con el tiempo mínimo de ejercicio en el cargo, conforme lo establecido en la Base del Concurso;

Que, De la revisión y recalificación del numeral 6 "Conocimiento de idiomas.
La Base del concurso, en el Capítulo IV en relación a la Evaluación de la Hoja de Vida indica:

Artículo 16° La hoja de vida se acredita de la manera siguiente:
f) Conocimiento de Idiomas.
Se tomarán en cuenta los certificados emitidos por Institutos Culturales reconocidos por el estado peruano, por Centros o Institutos de Idiomas de Universidades, se evaluarán hasta un máximo de 2 idiomas extranjeros en sus niveles de básico, intermedio o avanzado;

Que, de la información remitida por los jurados calificadores, en cuanto a los documentos que se validaron para asignar el puntaje correspondiente en la Tabla de calificación de Hoja de Vida; la comisión de servicio realizo la recalificación con el fin de corroborar lo actuado por el jurado calificador:

E-23-003346

Av. Nueva Zelandia N°631 – Juliaca, San Román, Puno
www.unaj.edu.pe
Teléfono N°051-323200

Item	Documento	Estudios	Observaciones	Puntaje según comisión de control	Puntaje según jurado calificador
1	Certificado oficial Cod 039-2022 del Centro de Idiomas de la Universidad José María Arguedas	Idioma Quechua Chanka-Nivel Avanzado	-	2.0	2.0
2	Certificado oficial Cod 066-2021 del Centro de Idiomas de la Universidad José María Arguedas	Idioma Quechua Chanka-Nivel Intermedio	-	1.5	1.5
3	Certificado oficial Cod 065-2021 del Centro de Idiomas de la Universidad José María Arguedas	Idioma Quechua Chanka-Nivel Básico	-	1.0	1.0
4	Certificado s/n de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional del Altiplano	Idioma Inglés-Nivel Básico	Certificado emitido por el **Programa de Idiomas** de la escuela de Post Grado	0.0	1.0
Total Puntaje				**4.5**	**5.5**

Que, de la recalificación contenida en el cuadro anterior, se observa que el certificado del Ítem 4 que el Jurado Calificador validó para otorgar puntaje por estudios del idioma inglés a nivel básico, fue emitido por el "Programa de Idiomas" de la Escuela de post grado de la Universidad Nacional del Altiplano, lo cual no cumple con lo establecido en la base del concurso, que indica que para otorgar puntaje, tal certificado debió ser emitido por el Centros o Institutos de Idiomas de Universidades, en tal sentido el puntaje otorgado en dicho ítem debió ser ninguno (0 puntos); lo que daría puntaje final en el numeral evaluado de 4.5 puntos;

Por lo tanto, el puntaje (5.5 puntos) otorgado por el Jurado calificador en conocimiento de idioma extranjero a nivel Básico del numeral 6 Conocimiento de idiomas, de la Tabla de calificación de la Hoja de Vida de la postulante, es incorrecto, debido a que se validó indebidamente documento sustentatorio no emitido por Centros o Institutos de Idiomas de Universidades conforme a los establecido en la Base del Concurso;

Que, sin perjuicio de lo anterior, el Reglamento General de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno – 2020, aprobado mediante Resolución Rectoral n.° 1185-2020-R-UNA de 02 de noviembre del 2020, establece la validez de las constancias o certificados emitidos por el Programa de Idiomas, estableciendo lo siguiente: "(…) 25.1 Las constancias o certificados otorgados por el Programa de Idiomas de la EPG, tendrán una vigencia de seis (06) años; debiendo cumplir con los requisitos establecidos. (…)". Por tanto, el certificado emitido por el programa de post grado no estaba vigente a la fecha de presentación ya que se emitió en el año 2009;

Que, de la revisión y recalificación del numeral 9 "Afiliación a Instituciones académicas y científicas.
La Base del concurso, en el Capítulo IV en relación a la Evaluación de la Hoja de Vida indica:

Artículo 16º La hoja de vida se acredita de la manera siguiente:
(…)
i) Afiliación a Instituciones de Investigación. Serán consideradas las afiliaciones en condición de miembro fundador, directivo y/o miembro activo en instituciones de investigación científica nacionales o internacionales acreditadas. No incluye la afiliación a colegios profesionales.
(…)
Con respecto a la acreditación de los institutos de investigación requerida en la Base del concurso, el artículo 4 del Reglamento de la Ley 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, establece que es el Consejo Nacional de Ciencia tecnología e Innovación científica (CONCYTEC) la entidad encargada de autorizar los proyectos y los centros de investigación científica.
Asimismo, el numeral 1 del artículo 6 del Reglamento de la Ley antes mencionada indica:
"Artículo 6.- Reglas aplicables a los centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico y/o de innovación tecnológica.
1. Se considerará centro de investigación científica, de desarrollo tecnológico y/o de innovación tecnológica, a aquel que tenga entre sus actividades principales la realización de labores de investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en una o más disciplinas de investigación";

Que, en ese sentido, conforme a la información remitida por el Jurado Calificador, en cuanto a los documentos que se validaron para asignar el puntaje correspondiente en la Tabla de calificación de Hoja de Vida; la comisión de servicio realizo la recalificación con el fin de corroborar lo actuado, lo que se expone en el Cuadro siguiente:

E-23-003346

Av. Nueva Zelandia N°631 – Juliaca, San Román, Puno
www.unaj.edu.pe
Teléfono N°051-323200

Item	Documento	Institución o Asociación	Cargo	Observaciones	Puntaje según comisión de control	Puntaje según jurado calificador
1	Copia Literal de Inscripción de Asociaciones de 11 de setiembre de 2012.	Asociación Peruana de Innovación e Investigación en ciencia y tecnología	Miembro fundador	– No se adjunta documento de acreditación. – El documento consta de 7 páginas, solo se presenta la última página. – El documento tiene más de 9 años de antigüedad.	0.0	1.0
2	Copia Literal de Inscripción de Asociaciones de 31 de julio de 2014.	Instituto Peruano de Ciencia y Tecnología	Directivo	– No se adjunta documento de acreditación. – Solo se presentó la página 3 del documento que consta de 4 páginas. – El documento tiene más de 8 años de antigüedad.	0.0	1.0
3	Constancia de miembro activo de 10 de diciembre de 2012.	Asociación Peruana de Innovación e Investigación en ciencia y tecnología	Miembro activo	– No se adjunta documento de acreditación. – El documento tiene más de 9 años de antigüedad.	0.0	0.5
4	Constancia de miembro activo de 11 de junio de 2021	Instituto de Investigación de Ciencias de la computación	Miembro activo	-	0.5	0.5
Total Puntaje					**0.5**	**3.0**

Fuente: Legajo de la postulante.

Que, de la evaluación realizada, se encontró que no se presentaron las acreditaciones correspondientes de las Instituciones/Asociaciones implicadas, y debido a la presentación incompleta de las copias literales que no permiten obtener mayor información de las actividades de dichas Instituciones/Asociaciones, se procedió a realizar consulta del RUC en la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT);

Que, en ese sentido, la información obtenida de la página web de SUNAT se resume en el Cuadro n.° 6, de donde se puede observar dos situaciones que no harían viable que las Instituciones/Asociaciones implicadas obtengan acreditación de la autoridad correspondiente, estas son: – Las actividades principales de las instituciones/asociaciones no tienen relación con actividades de investigación científica. – A la fecha de postulación (entre los meses de junio y julio de 2022), las instituciones/asociaciones se encontraban inactivas por varios años:

RUC	Institución o Asociación	CIIU-Actividad Principal	Inicio de actividades	Fin de actividades	Tiempo en actividad	Tiempo en inactividad*
20491141337	Asociación Peruana de Innovación e Investigación en ciencia y tecnología	9499-Actividades de otras asociaciones NCP	10/10/2012	31/08/2013	10 meses y 21 días	Mas de 8 años
20542696509	Instituto Peruano de Ciencia y Tecnología	8530-Enseñanza Superior	05/08/2014	30/06/2015	10 meses y 25 días	Mas de 7 años

Que, al respecto, conforme a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de las actividades económicas:

- La actividad clase 9499-Actividades de otras Asociaciones NCP, comprende actividades de recreación, políticas, de automovilismo, clubes sociales, etc.

- La actividad clase 8530-Enseñanza Superior, comprende actividades de enseñanza post secundaria, ambas sin relación alguna a las actividades relacionadas a la investigación científica.

Asimismo, las actividades relacionadas a la investigación científica son:

División 72-Investigación científica y desarrollo.

- Grupo 721-Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería

- Grupo 722-Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades;

Que, de manera que el puntaje que se debió otorgar en el numeral evaluado es 0.5 puntos (solo por el puntaje del item 4 del Cuadro nº 5), ya que no es posible considerar a la postulante como Miembro activo, Directivo o Fundador de Instituciones o Asociaciones, que en principio no presentaron acreditación emitida por la autoridad competente y que además, a la fecha de postulación (Junio/Julio de 2022) registraban inactividad por varios años en actividades principales (y secundarias) no relacionadas a la investigación científica;

Que, por lo tanto, el puntaje (3 puntos) otorgado por el Jurado Calificador en el numeral 9 Afiliación a Instituciones Académicas y Científicas de la Tabla de calificación de Hoja de Vida de la postulante, es incorrecto, debido a que se inobservo lo establecido en la Base del concurso en cuanto a la acreditación de las instituciones o asociaciones donde la postulante participo como miembro activo, fundador o directivo;

Que, de la revisión y recalificación del numeral 10 "Experiencia en Docencia Universitaria".

La Base del concurso, en el Capítulo IV en relación a la Evaluación de la Hoja de Vida indica:

"Artículo 16º La hoja de vida se acredita de la manera siguiente:

j) Experiencia en Docencia Universitaria. Considera la experiencia como profesor universitario en la categoría de principal y asociado bajo los diferentes regímenes de dedicación: DE, TC y TP, ya sea en condición de nombrado (ordinario) o contratado. (…).

E-23-003346

Av. Nueva Zelandia N°631 – Juliaca, San Román, Puno

www.unaj.edu.pe

Teléfono N°051-323200

Al respecto cabe precisar que, los artículos 80 y 85 de La ley universitaria establecen:
"Artículo 80. Docentes Los docentes son:
80.1 Ordinarios: principales, asociados y auxiliares.
(...)
80.3 Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

Artículo 85. Régimen de dedicación de los docentes
Por el régimen de dedicación a la universidad, los profesores ordinarios pueden ser:
85.1 A dedicación exclusiva, el docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la universidad.
85.2 A tiempo completo, cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales, en el horario fijado por la universidad.
85.3 A tiempo parcial, cuando su permanencia es menos de cuarenta (40) horas semanales. (...).
De manera que solo los docentes ordinarios se categorizan en principales, asociados y auxiliares con regímenes de dedicación que pueden ser a dedicación exclusiva, a tiempo completo y a tiempo parcial; entonces dicha categorización no aplica para los docentes contratados;

Que, a su vez, de la información remitida por los jurados calificadores, en cuanto a los documentos que se validaron para asignar el puntaje correspondiente en la Tabla de calificación de Hoja de Vida; la comisión de servicio realizo la recalificación con el fin de corroborar lo actuado:

Item	Documento	Actividad	Observaciones	Puntaje según comisión de control	Puntaje según jurado calificador
1	Constancia de Trabajo s/n emitida por el Jefe de la oficina de Recursos humanos de la Universidad Nacional José María Arguedas.	Docente Contratado en semestre académicos: 2017-II, 2019-I y 2019-II	– Es docente contratado. – No se adjuntan resoluciones	0.0	0.4
2	Constancia de Trabajo s/n emitida por el Jefe de la oficina de Recursos humanos de la Universidad Nacional José María Arguedas.	Docente Contratado en semestre académicos: 2020-I y 2020-II	– Es docente contratado. – No se adjunta resolución	0.0	0.4
3	Constancia de Trabajo s/n emitida por el Jefe de la oficina de Recursos humanos de la Universidad Nacional José María Arguedas.	Docente Contratado	– Es docente contratado. – No hay referencia a resolución, ni se especifica el semestre académico	0.0	0.2
4	Resolución de Comisión organizadora N° 275-2020-CO- UNAJMA de la Universidad Nacional José María Arguedas.	Docente Contratado en semestre académicos: 2020-I y 2020-II	– Es repetitivo de la experiencia del ítem 2. – Documento incompleto. Falta la página 1.	0.0	-
5	Resolución de Comisión organizadora N° 0377-2021-CO-UNAJMA de la Universidad Nacional José María Arguedas.	**Docente ordinario** auxiliar a tiempo completo a partir de 01/01/2022	-	0.2	0.2
Total Puntaje				**0.2**	**1.2**

Que, de la recalificación realizada en el cuadro anterior, podemos apreciar que el jurado calificador asigno puntaje a los documentos presentados en los ítems 1 al 4, lo cual es incorrecto pues dichos documentos corresponden a la experiencia de la postulante como docente contratado. En ese sentido, solo el documento del item 5 es válido para asignación de puntaje, ya que corresponde al nombramiento de la postulante como docente ordinario auxiliar a tiempo completo a partir del 01 de enero de 2022;

Que, de manera que el puntaje que se debió otorgar en el numeral evaluado es 0.2 puntos, ya que es incorrecto haber validado las constancias de trabajo de los ítems 1 al 4 como docente auxiliar, toda vez que la postulante se desempeñaba como docente contratado, y como tal, según lo normado, no es posible que se le considere docente auxiliar;

Que, por lo tanto, el puntaje (1.2 puntos) otorgado por el Jurado Calificador en el numeral 10 Experiencia en Docencia Universitaria de la Tabla de calificación de Hoja de Vida de la postulante, es incorrecto, debido a que se inobservo lo establecido en la Base del concurso en cuanto a la condición de Docente Auxiliar que debió acreditar la postulante para que se le otorgue el puntaje correspondiente;

Que, la recalificación de la Tabla de calificación de Hoja de Vida de la postulante:

De la recalificación realizada por la comisión de control y lo expuesto en los numerales anteriores, se elabora el siguiente cuadro conforme al formato de la Tabla de calificación de Hoja de Vida del Concurso, con el fin de para comparar la calificación otorgada por el

jurado calificador y la calificación que se debió otorgar (recalificación realizada por la comisión de control), así como las implicancias de lo actuado en el resultado final del Concurso:

N°	Descripción	Calificación de:		Observación
		Puntaje según comisión de control	Puntaje según jurado calificador	
1	Grados Académicos y Títulos Profesionales	11.0	11.0	Ninguna
2	**Actualización y Capacitación Docente.**			Se otorgó un puntaje de 3.6 que no correspondía
	Cursos en el país con 2 créditos (1 crédito = 17 horas) (0.3 x cada uno hasta 12)	**0.0**	**3.6**	
3	Trabajos de Investigación	4.0	4.0	Ninguna
4	**Cargos Directivos y Apoyo Administrativo**			Se otorgó un puntaje de 4.0 que no correspondía
	-Cargos Administrativos en Universidades	**0.0**	**4.0**	
	-Organización de evento científicos	0.9	0.9	
5	**Elaboración de Materiales de Enseñanza**	0.0	0.0	Ninguna
6	**Conocimiento de Idiomas**			Se otorgó un puntaje de 1.0 que no correspondía
	- Nivel Avanzado	2.0	2.0	
	- Nivel Intermedio	1.5	1.5	
	- Nivel Básico	**1.0**	**2.0**	
7	Actividades de Proyección Social y Extensión Universitaria	6.0	6.0	Ninguna
8	Participación en eventos científicos o académicos	2.4	2.4	Ninguna
9	**Afiliación a Instituciones Académicas y Científicas**			Se otorgó un puntaje de 2.5 que no correspondía
	- Directivo	0.0	1.0	
	- Miembro fundador	0.0	1.0	
	- Miembro activo	**0.5**	**1.0**	
10	**Experiencia en Docencia Universitaria**			Se otorgó un puntaje de 1.0 que no correspondía
	- Profesor Auxiliar	**0.2**	**1.2**	
	Experiencia profesional	4.0	4.0	
Total Puntaje		**33.5**	**45.6**	**Se otorgó un puntaje total de 12.1 que no correspondía**

Que, como se puede observar en el Cuadro anterior y conforme a la calificación realizada por la comisión de control, el puntaje otorgado por el Jurado calificador (45.6 puntos) en la Tabla de calificación de la Hoja de Vida de la postulante fue 12.1 puntos mayor del puntaje correcto que se debió otorgar (33.5 puntos,) debido a que se inobservo lo establecido en la Base del Concurso;

Que, por lo tanto, considerando lo establecido en la Base del Concurso que indica que el puntaje mínimo que la postulante debió obtener en la Tabla de calificación de la Hoja de Vida, para pasar a la siguiente etapa del Concurso, era de 40 puntos;

Que, la postulante Sra. Luz Delia Quina Quina, no debió pasar a la siguiente etapa de evaluación del Concurso e implícitamente no debió ser nombrada como Docente Asociado a Tiempo completo en la plaza de Docente Asociado a Tiempo Completo en la Escuela Profesional de Ingeniería Textil y Confecciones, ya que no cumplía con los requisitos establecidos en la Base del Concurso:

e) Efecto:

La situación expuesta, afectó la legalidad del Concurso Público, la meritocracia y el correcto acceso a la Docencia Universitaria, por cuanto privó a la Universidad de contar con el profesional idóneo para ejercer el cargo de Docente Asociado a Tiempo Completo en la Escuela profesional de Ingeniería Textil y Confecciones; al calificar incorrectamente la hoja de vida de la postulante, ya que no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley Universitaria, en el Estatuto de la Entidad, así como en la Base del Concurso.

VI. RECOMENDACIÓN

Al Titular de la Entidad

E-23-003346

Av. Nueva Zelandia N°631 – Juliaca, San Román, Puno

www.unaj.edu.pe

Teléfono N°051-323200

1. Adoptar las acciones que correspondan, en el ámbito de sus competencias a fin de atender o superar los hechos con indicio de irregularidad como resultados de la Acción de Oficio Posterior, y de ser el caso, disponer el deslinde de responsabilidades que correspondan;

Que, mediante Carta N° 170-2023/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 24 de noviembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita a la Dirección General de Administración, que la Unidad de Recursos Humanos, emita informe técnico debidamente documentado, de lo siguiente:

***1.** verificación de observaciones efectuadas por el OCI – UNAJ respecto al nombramiento de Luz Delia Quina Quina.*
***2.** Informe sobre la condición de la docente en la UNAJ con anterioridad a la convocatoria y resultados del Concurso Publico de Nombramiento Docente 2022-2; esto es, si LUZ DELIA QUINA QUINA tenía la condición de Docente Auxiliar Nombrada y/o Contratada; consignándose el tiempo de servicios que tuvo en dicha condición.*
***3.** Que de manera oficiosa informe aspectos de relevancia con relación a las irregularidades detectadas;*

Que, mediante Informe N° 442-2023-URH-CO-UNAJ/CVBS, de fecha 28 de noviembre de 2023, la Unidad de Recursos Humanos informa respecto a las irregularidades identificadas en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2023-2-5838-AOP, y emite las siguientes conclusiones:

*"**3.1.** Los requisitos establecidos para el ingreso a la carrera docente, resultan ser obligaciones que garantizan que los docentes de una universidad tengan la experiencia y competencias necesarias para un adecuado desarrollo de sus actividades en favor de los estudiantes, por tanto la actuación por parte del jurado calificador no solo implica la inobservancia de disposiciones establecidas, sino que afecta la calidad de la prestación del servicio educativo, además que el nombramiento indebido involucra el pago de remuneraciones.*
***3.2.** Si bien la Unidad de Recursos Humanos no participa del proceso de convocatoria y selección, ante las observaciones detectadas, tomara las medidas necesarias realizando el control posterior a fin de advertir oportunamente en caso se detecte algún hecho irregular";*

Que, de la misma forma, la Unidad de Recursos Humanos, realiza las siguientes recomendaciones:

*"**4.1.** Considerando el rol que cumplió el jurado calificador en la determinación de la calificación, asignación de puntajes y resultados del proceso de nombramiento y dada la importancia y trascendencia de sus actuaciones al momento de conducirlos, se recomienda que a través de la Oficina de Asesoría Jurídica se identifique y determine la responsabilidad de quienes incumplieron sus funciones que podría alcanzar además a la docentes que ahora ostenta la categoría de asociado a tiempo completo, ello a fin de que se les impongan las consecuencias jurídicas o sanciones pertinentes un función a la condición que ostenten los responsables.*
***4.2.** A su vez, se recomienda que conforme lo ha expuesto el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR n° 024-2023-2-5838-AOP, se dicten las medidas correctivas que tengan como objeto superar los hechos de irregularidad detectados a fin de garantizar que la gestión institucional de la universidad este orientada a la calidad académica, la meritocracia y el uso de los recursos públicos";*

Que, mediante Informe Jurídico N° 372-2023/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 01 de diciembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, realizando la revisión y análisis de los actuados, realiza los siguientes alcances y precisiones:

*"**2.7.** ahora bien, es de apreciarse que la Oficina de Control Institucional de la Universidad Nacional de Juliaca, ha emitido el informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2023-2-5838-AOP, referido al "NOMBRAMIENTO IRREGULAR DE POSTULANTE EN LA PLAZA DE DOCENTE ASOCIADO A TIEMPO COMPLETO EN EL CONCURSO PUBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE 2022-2 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA", cuyo periodo de evaluación es del 17 de junio al 13 de julio del año 2022; informe en el cual se ha llegado a determinar que la calificación de la hoja de vida; conforme se muestra en el cuadro N° 08 del referido informe; para lo cual OCI, ha procedido a recalificar; apreciándose que el Jurado Calificador, le ha otorgado un puntaje total de 45.6; mientras que la OCI, en la recalificación efectuada, le otorga un puntaje de 33.5; y, teniendo en cuanta lo establecido en las Bases del Concurso, aprobada mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 286-2022, de fecha 17 de junio de 2022; se constata que el puntaje mínimo que la postulante Luz Delia Quina Quina, debió obtener en la tabla de calificación de hoja de vida, para efectos de pasar a la siguiente etapa es de 40 puntos.*
***2.8.** Debe tenerse presente, que la Oficina de Asesoría Jurídica de Control Institucional de la UNAJ, para llegar a establecer el puntaje conforme a la recalificación efectuada, la realiza tomando en cuenta las Bases de Concurso Público para el Acceso a la Función Docente Ordinario 2022-2, así como el Reglamento del Concurso Publico; ambos aprobados mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 286-2023-CCO-UNAJ, emitido en fecha 17 de junio del año 2022, cuyos puntajes se encuentran establecidos en la Tabla de Calificación de Hoja de Vida que forma parte del Reglamento y Bases de Concurso; habiendo procedido en el informe de acción de oficio posterior N° 024-2023-2-5838-AOP, todos los aspectos que no se tuvieron en cuenta por parte del Jurado Calificador, designados a través de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 301-2022-CCO-UNAJ, emitida en fecha 01 de julio del año 2022.*
***2.9.** Queda claro entonces, que el Jurado Calificador de Concurso Público para el Acceso a la Función Docente Ordinario 2022-2, ha transgredido normas internar de la Universidad Nacional de Juliaca; como son las aprobadas a través de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 286-2022-CCO-UNAJ, emitida en fecha 17 de junio del año 2022; asignando puntaje que no corresponde, tal conforme queda establecido en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2023-2-5838-AOP, la transgresión se trasluce y los hechos se encuentran debidamente especificados y precisados a los largo del informe de Acción Posterior ya enunciado; los cuales deben ser tomados en cuenta para efectos de la instauración de proceso administrativo de nulidad de oficio, que esta Oficina de Asesoría Jurídica, propone que se instaure";*

Que, por lo antes indicado, es que la Oficina de Asesoría Jurídica emite las siguientes conclusiones:

***"4.1.** Corresponde emitir acto resolutivo para INICIAR el proceso de NULIDAD DE OFICIO PARCIAL de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 334-2022-CCO-UNAJ, de fecha 20 de julio de 2022; solo y únicamente en el extremo que aprueba los resultados finales y declara como ganadora del Concurso Publico de Nombramiento Docente 2022-2, a la señora LUZ DELIA QUINA QUINA, en la plaza de la Escuela Profesional de Ingeniería Textil y de Confecciones, en la categoría de Asociado a tiempo completo, por contener presumiblemente vicios pasibles de nulidad; al encontrarse vulneración a las Bases y el Reglamento del Concurso Público para el Acceso a la Función Docente*

Av. Nueva Zelandia N°631 – Juliaca, San Román, Puno
www.unaj.edu.pe
Teléfono N°051-323200

Ordinario 2022-2, en aplicación de la autonomía universitaria en su régimen administrativo; por contravenir el numeral 1 in fine del Art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por las consideraciones ya expuesta;

Que, durante el proceso administrativo de nulidad de oficio de acto administrativo parcial, se debe respetar los derechos constitucionales y procesales que le son inherentes a la señora Luz Delia Quina Quina; como son: a ejercer su derecho a la defensa, y demás derechos que le son inherentes; debiéndose remitir el expediente en su totalidad para tal finalidad. Asimismo, poner de conocimiento de las acciones realizadas por la entidad a la oficina de Control Institucional de la Universidad Nacional de Juliaca, por los medios de comunicación existentes";

Que, se indicó que se estaría incumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley Universitaria y las Bases del Concurso, el cual estaría conteniendo vicios que determinan la nulidad del mismo, por lo que resulta oportuno remitirnos a las normas jurisprudencia y doctrina que orienta esta actuación de la administración pública, en principio que todo acto administrativo afectado por un vicio trascendente o esencial, que sea posible de una nulidad de pleno derecho, no puede ser objeto de convalidación por parte de la administración pública, sea por consentimiento del administrado o por falta de impugnación oportuna del acto cuestionado, en ese entender resulta necesario señalar que: a) no son con validables las nulidades de pleno derecho del acto administrativo, la administración tiene el deber de corregir o eliminar los actos administrativos afectados por vicios trascendentes o esenciales, via impugnación de parte o directamente vía la nulidad de oficio; no siendo un obstáculo para la nulidad de oficio, que el administrado afectado no haya cumplido con impugnar el acto viciado dentro del plazo de Ley, pues como lo indica el Art. 213 del TUO de la LPAG, la figura de la nulidad de oficio es aplicable a un en el caso que el acto administrativo se encuentre firme (acto administrativo contra el cual no se ha interpuesto recursos impugnatorios en el plazo de Ley), más aun si en el caso de las nulidades de pleno derecho, el agravio del interés público esta expresado en la afectación misma del orden jurídico. b) teniendo en cuenta que las nulidades de pleno derecho afectan el ordenamiento general y no solo la esfera privada del administrado, la Administración en el resguardo y defensa de dicho ordenamiento, de orden público y del principio de legalidad que rige toda actuación administrativa, tiene la obligación de eliminar en cualquier momento los vicios cuya gravedad determinan una nulidad de pleno derecho; c) para el cumplimiento de los fines del control de la actuación administrativa (depuración de las nulidades de pleno derecho que afectan el orden general), resulta irrelevante, la norma como la administración toma conocimiento de la existencia de la nulidad de pleno derecho, esto es, si lo hizo directamente, en uso de sus atribuciones de fiscalización posterior, de autocontrol, autodepuración, o por denuncia o comunicación de los administrados (no en vía recursal), pues ello no afecta su atribución de declarar la nulidad de oficio del acto cuestionado; d) en función a los antes indicado, la administración por el solo hecho de tomar conocimiento de la existencia de un vicio que amerite la declaración de nulidad de pleno derecho tiene la obligación de pronunciarse sobre su existencia (en la forma y el plazo previsto en el Art. 213 numeral 213.1 y 213.2 de TUO de la LPAG), a fin de resguardar la integridad del orden jurídico en su conjunto, que exige que las actuaciones administrativas se encuentren sujetas a la Ley y al Derecho, como expresión del principio de legalidad;

Que, según lo precisa el Art. 213.2 en su tercer párrafo, que el procedimiento de nulidad de oficio es necesario correr traslado al administrado a fin de poder ejercer su derecho a la defensa en un plazo no menor de 5 días hábiles;

Que, conforme precisa el Art. 10 de la LPAG, que precisa: son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. [...];

Que, a lo que en el presente caso, según se tiene de los actuados que forman el expediente, posiblemente se estaría contraviniendo lo dispuesto por el Art. 10 numeral 1. Del Texto Único Ordena de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sin embargo no solo la vulneración de este artículo determina la nulidad de Oficio del acto administrativo, siendo oportuno remitirnos nuevamente a la doctrina que dice que debe contener la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que precisa ***"cuando se presente alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la ley, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes al haber vencido los plazos para la interposición de los recursos administrativos. Pero, la ley señala que la declaratoria de nulidad de oficio procede siempre que agravien el interés público"***;

Que, en parte del interés público - lo que les interesa a todos - está constituido por el patrimonio público, en ese sentido, la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 334-2022-CCO-UNAJ, de fecha 20 de Julio del año 2022; *sólo y únicamente en el extremo* por el cual, se procede a aprobar los resultados finales del Concurso Público para el Acceso a la Función Docente Ordinario 2022-2. Asimismo, por el cual se procede a Nombrar a la docente Luz Delia Quina Quina; afecta el interés público por lo siguiente:

El erario público: El cual se está afectando directamente a los fondos públicos, pues con la emisión del acto administrativo, en el extremo que se está cuestionando, se viene pagando una remuneración a la señora Luz Delia Quina Quina, que no cumplió con la totalidad de los requisitos para ser nombrada en el plaza de profesora en la categoría de Asociada de la Universidad Nacional de Juliaca; es decir, se está pagando dinero a una persona que no se encuentra cualificada, dado a las irregularidades ya detectadas.

La transparencia en los concursos públicos: Tal como lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional en la STC 00566-2010-PHD/TC-ICA, propiamente en su fundamento 5, el cual expresa lo siguiente: "(...). Se trata de un principio de relevancia constitucional implícita en el modelo de Estado Democrático y social de Derecho y la fórmula republicana de gobierno a que aluden los artículos 3, 43 y 45 de la Constitución. Ahí donde el poder emana del pueblo, como señala la Constitución en su artículo 45º, este debe ejercerse no solo en nombre del pueblo sino para el pueblo. La puesta en práctica del principio de transparencia coadyuva a combatir los índices de corrupción en el Estado y, al mismo tiempo, constituye una herramienta efectiva contra la impunidad del poder permitiendo que el pueblo tenga acceso a la forma como se ejerce la delegación del poder.". Entonces, queda claro que mediante la emisión del mencionado acto administrativo y en los extremos claramente precisados, se vulneró la transparencia; y más sustentado aún queda, ya que la transparencia es de interés público; por lo que indudablemente su inobservancia vulnera directamente la finalidad de la administración pública.

El derecho a la educación: La ley universitaria, tiene un estándar mínimo que protege principalmente el derecho a la educación de calidad del estudiante universitario, para cumplir con tal fin, dispone que los docentes deban tener el grado de maestro; más aún que para tener la calidad de profesor asociado, debe haber ejercido la función docente en la categoría auxiliar por tres años; asimismo, para que el mejor profesor pueda enseñar, dispone que todo acceso es por concurso púbico, debiendo cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley Universitaria y demás normas destinadas a su cumplimiento; con mayor razón cuando se ingresa a ser profesor asociado. Entonces al haberse

E-23-003346

Av. Nueva Zelandia N°631 – Juliaca, San Román, Puno

www.unaj.edu.pe

Teléfono N°051-323200

inobservado requisitos ineludibles ya advertidos en el presente informe jurídico y en el Informe de Acción Posterior efectuado por la OCI; se tiene la certeza de que no ingresa a ser profesor asociado, el más calificado; en ese sentido, se afecta directamente al derecho a la educación que todos los estudiantes universitarios tienen; en razón a que no se cumplen con los estándares mínimos planteado y exigidos en la Ley Universitaria y los reglamentos; por tanto, queda evidenciada la vulneración al interés público;

Que, por otro lado, debe tenerse en cuenta que la motivación del acto administrativo consiste en la sustentación fáctica y legal del derecho, sanción o controversia sobre la que se pronuncia. Así, el funcionario debe desarrollar la argumentación por la cual ha llegado a la conclusión expresada en la parte resolutiva del acto. Esa motivación, el funcionario deberá pronunciarse sobre todos los aspectos que hubieran sido sometidos a su análisis. También deberá sustentar su pronunciamiento con las normas legales vigentes y aplicables al caso concreto. Esto implica que el funcionario administrativo no puede obviar el ordenamiento legal aplicable y no puede resolver las solicitudes o recursos por su solo criterio;

Que, resulta aplicable lo señalado por el artículo 3°, numeral 4 del T. U. O. de la L. del P. A. G, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme a ordenamiento jurídico"; y en el artículo 6º, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. 6.3. No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto [. ..]";

Que, determinando que en el presente caso, la motivación tiene como base a la verificación de los hechos con referencia al nombramiento irregular de la señora Luz Delia Quina Quina, en la plaza de Docente en la categoría de Asociado a tiempo completo; están detallados en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2023-2-5838-AOP, así como en el presente Informe y debiendo ser efectuados los descargos a fin de determinar la nulidad de oficio en parte, y solo respecto al nombramiento de la aludida docente;

Que, procedimiento regular, tan importante como la legalidad del objeto del acto administrativo es que este se haya emitido como resultado de un procedimiento seguido conforme a la norma aplicable. Hablamos de un procedimiento regular cuando el funcionario ha seguido los pasos y etapas previstas en las normas aplicables al procedimiento en cuestión y ha respetado los derechos del administrado comprendidos en el Principio del Debido Procedimiento Administrativo; sin embargo, del Informe de Oficio Posterior, se constata que ello no fue así; esto se advierte del Acta de Absolución de Recamos de fecha 08 de Julio del año 2022; el cual no ha merecido un pronunciamiento cabal y ajustado a derecho y a la estricta revisión del expediente que contiene la hoja de vida de la postulante en ese entonces la señora Luz Delia Quina Quina;

Que, sobre el particular el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T. U. O. de la L. del P. A. G, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que: "Los administrados gozan de todos los derecho y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho] .. .]";

Que, ahora bien, el Título V, Capítulo II denominado "Responsabilidad de las Autoridades y Personal al Servicio de la Administración Pública", del T. U. O. de la L. del P. A. G, el artículo 261, numeral 261.1 preceptúa que *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución, atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:(...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia".* Aspecto que debe necesariamente ser determinado a través de la emisión del acto administrativo final a emitirse en el procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo que se propone; de ser y presentarse el caso;

Que, respecto del inicio del procedimiento de oficio conforme lo exige el artículo 115.1 y 213 del TUO de la ley N° 27444, es de señalar que la Corte Suprema ha establecido criterio interpretativo a través de la Casación N° 8125-2009 del Santa, de fecha 01 de octubre de 2012, fundamentando su decisión básicamente en los considerandos sétimo, octavo, noveno y décimo de dicho precedente, los mismo que se sostiene en que: *"el procedimiento de nulidad de oficio, es continuación del ya iniciado y por lo tanto no inicia un nuevo procedimiento administrativo, lo que no implica el soslayamiento de garantías procesales derechos inherentes al administrado que constituyen el derecho al debido procedimiento establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, lo contrario aplicaría avalar un ejercicio abusivo de la administración pública; en consecuencia, la autoridad que haré ejercicio de ese derecho se encontrará obligada a notificar al administrado que podría resultar afectado, especialmente en materia previsional, de derecho público vinculado a derechos fundamentales, haciéndoles conocer la pretensión de invalidar dichos acto, indicándole los presuntos vicios incurridos, así como el interés público que resulta ser afectado; informándole sobre sus derechos y obligaciones en el curso del procedimiento y ser pasible el plazo de la duración, a fin de que ejerza el derecho a su defensa. Asimismo indica que el interés público es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable que tiene que ver con aquello que beneficia a rodos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusión no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad, puesto que el interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito indispensable la motivación de sus decisiones, quedando excluidas toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligado a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta de la afectación del interés público;*

Que, debe efectuarse la comunicación del presente acto resolutivo a LUZ DELIA QUINA QUINA, con los actuados en su totalidad, a fin de que efectúe sus descargos correspondientes, garantizándose así su derecho a la defensa en su totalidad, a fin de que la entidad pueda emitir un pronunciamiento final y decisorio;

Que, el Pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ, en su Sesión Ordinaria de fecha 06 de diciembre de 2023, en base a lo indicado en el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 024-2023-2-5838-AOP, lo indicado por la Unidad de Recursos Humanos, y las conclusiones

E-23-003346

Av. Nueva Zelandia N°631 – Juliaca, San Román, Puno

www.unaj.edu.pe

Teléfono N°051-323200

vertidas por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Acuerdo Nº 1183-2023-SO-CCO-UNAJ, acuerda POR UNANIMIDAD, **Primero.- INICIAR** proceso de **NULIDAD DE OFICIO PARCIAL** de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 334-2022-CCO-UNAJ, de fecha 20 de julio de 2022; **solo y únicamente en el extremo que aprueba los resultados finales y declara como ganadora del Concurso Publico de Nombramiento Docente 2022-2, a la señora LUZ DELIA QUINA QUINA, en la plaza de la Escuela Profesional de Ingeniería Textil y de Confecciones, en la categoría de Asociado a tiempo completo**, por contener presumiblemente vicios pasibles de nulidad; al encontrarse vulneración a las Bases y el Reglamento del Concurso Público para el Acceso a la Función Docente Ordinario 2022-2, en aplicación de la autonomía universitaria en su régimen administrativo; por contravenir el numeral 1 in fine del Art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley Universitaria; el Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca. **Segundo. - NOTIFICAR** el acto administrativo que contenga la disposición de inicio de nulidad de oficio a la señora **LUZ DELIA QUINA QUINA** conjuntamente con los actuados en su integridad, a fin de que realice su derecho a la defensa, y demás que le son inherentes;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - INICIAR proceso de **NULIDAD DE OFICIO PARCIAL** de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 334-2022-CCO-UNAJ, de fecha 20 de julio de 2022; **solo y únicamente en el extremo que aprueba los resultados finales y declara como ganadora del Concurso Público de Nombramiento Docente 2022-2, a la señora LUZ DELIA QUINA QUINA, en la plaza de la Escuela Profesional de Ingeniería Textil y de Confecciones, en la categoría de Asociado a tiempo completo**, por contener presumiblemente vicios pasibles de nulidad; al encontrarse vulneración a las Bases y el Reglamento del Concurso Público, para el Acceso a la Función Docente Ordinario 2022-2, en aplicación de la autonomía universitaria en su régimen administrativo; por contravenir el numeral 1 del Art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley Universitaria; el Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca; y por las consideraciones ya expuestas en el presente acto resolutivo.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a **LUZ DELIA QUINA QUINA,** conjuntamente con los actuados en su integridad, a fin de que realice el descargo correspondiente, en el plazo de 05 (cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto resolutivo.

Artículo Tercero. - **NOTIFICAR** el presente Acto resolutivo al Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Juliaca.

Artículo Cuarto. - **DISPONER** que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique de la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional de Juliaca (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA * COMISIÓN ORGANIZADORA * SECRETARÍA GENERAL

Abg. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA * COMISIÓN ORGANIZADORA * PRESIDENCIA

DR. EDELFRÉ FLORES VELÁSQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN
VPAcad
VP de Invest.
URH
DGA
OCI
Arch./2023.

E-23-003346

Av. Nueva Zelandia N°631 – Juliaca, San Román, Puno
www.unaj.edu.pe
Teléfono N°051-323200